

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 27 de mayo de 2021.** Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00146-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.  
Oficial Mayor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00146-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por los señores **MONICA VERENA CAMPO BRITO, BLANCO ELIAS ORTEGA RINCON Y ELBA CASTILLO QUINTERO**, contra **BEATRIZ LOPEZ DE LAMBRE**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

**a).** Pues bien, el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, consagra que **“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** De acuerdo con lo anterior, y una vez revisada la demanda, se avizora que en la misma no se manifestaron los correos electrónicos de los demandantes Blanco Elías Ortega y Elba Castillo Quintero, por lo cual deberán ser aportados en la subsanación de la demanda.

**b).** Del mismo modo, el numeral séptimo del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado”. Pues bien, revisados los hechos de la demanda, se observa que en los hechos 3.16, 3.17 y 3.18, la apoderada judicial de los demandantes indica que los accionantes por intermedio de Juzgados Laborales recibieron la suma de \$3.506.545 cada uno de ellos, a través de título de depósitos judiciales por parte de la demandada, desconociéndose de manera discriminada porque concepto, teniendo en cuenta que las acreencias laborales superaban la suma en mención, al respecto, encuentra el Despacho que luego de sumar las prestaciones sociales que se pretenden por cada uno de los demandantes, se tiene la suma de \$2.863.268 por concepto de prestaciones sociales, por lo que se le solicita a la profesional del derecho que explique las razones por las cuales indica que lo consignado por la demandada no cubría las sumas adeudadas.

c). Del mismo modo el numeral 8 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que debe la demanda indicar dentro del acápite “FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO. Si bien es cierto que en la demanda en mención la apoderada judicial de los demandantes, estipula un acápite llamado “fundamentos de derecho”, en este solo relaciona artículos y normas legales, pero no indica las razones de derecho en que funda su decir, lo que es tanto como explicar por qué motivos las normas traídas a colación están relacionadas con la situación fáctica y jurídica de este proceso y que se hace acreedor de los derechos deprecados, por tanto se le ordena que en el acápite de fundamentos de derecho especifique el por qué considera que las leyes que cita son las oportunas para el presente proceso, siendo este un requisito máxime para la presentación de la demanda.

d). Así mismo, el numeral 10 del artículo en estudio indica: la demanda deberá contener: “la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”. Pues bien, luego de revisada se avizora en la demanda que se estimó la cuantía de la siguiente manera “se trata de un proceso ordinario laboral cuyo trámite se encuentra consagrado en el capítulo XIV artículos 74 y sgtes del CPT y de la SS, del cual es usted competente para conocer, por la naturaleza del proceso, domicilio de las partes, tipo de contrato y lugar en que fue prestado el servicio, y por la cuantía la cual estimo superior a los 10 SMLMV”, en ese sentido se trae a colación lo estatuido por el CPT y de la SS en su artículo 12, donde se indica “Competencia por razón de la cuantía:

*<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> **Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.***

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

**Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.**

En concordancia con lo anterior, y teniendo en cuenta que la misma parte demandante indica en los hechos de esta demanda que recibió una consignación por parte de la demandada, y como se expuso con anterioridad este valor supera lo pretendido en esta demanda por concepto de prestaciones sociales, deberá la parte demandante estimar el valor de cada una de las pretensiones que solicita en la demanda, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso, y con base a ello el Despacho pueda estudiar la competencia del mismo.

e). El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala “**la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**”, con base a lo anterior se percata el Despacho que las documentales denominadas “copia simple de las cédulas de ciudadanía de mis representados Mónica Campo y Elba Castillo”, “Reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones, de la señora Mónica Verena Campo”, “carta del 17 de octubre de 2018 por la cual se da por terminado el contrato de trabajo del señor Blanco Elías Ortega rincón”, “certificación del 30 de mayo de 2019 expedida por Porvenir, en el que detalla los movimientos de la cuenta del señor Blanco Elías Ortega Rincón” y “Petición del 22 de mayo de 2019 expedida por Beatriz López de

Lambre por la cual mis mandantes solicitan se les haga entrega de copia de sus contratos individuales de trabajo y certificación laboral, la cual no fue correspondida por la empleadora”, en ese sentido se tiene que los anteriores documentos señalados no permiten su correcta visualización, toda vez que se encuentran en un estado borroso, por lo anterior se le solicita a la apoderada judicial de los demandantes los allegue en un formato que permita al Despacho leer su contenido.

**f).** Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberán los actores **al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

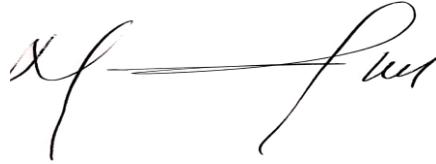
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

**TERCERO:** se tiene a la doctora **TAHIRIS PAOLA ROMERO CAMPO**, como apoderada judicial de los demandantes, de conformidad con los memoriales de poder allegados con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**  
**JUEZA**

